

OFICIO FN N° 483 /2009

ANT.: Los individualizados en el Anexo.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de Responsabilidad Penal Adolescente, Ley N° 20.084.

ADJ.: Anexo: Instructivos y Oficios que quedan sin efecto por Oficio FN N°483 /2009.

SANTIAGO, 18 de Agosto de 2009

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS

Durante el periodo de implementación de la Reforma Procesal Penal se dictó una gran cantidad de oficios e instructivos impartiendo criterios de actuación, conforme lo exigía la puesta en marcha de un nuevo sistema y la actuación del órgano persecutor en éste. No obstante, ya una vez consolidado el sistema procesal penal en todo el país, se ha hecho necesario, a juicio de este Fiscal Nacional, un proceso de sistematización de los mismos, a fin de obtener una normativa interna que se traduzca en criterios de actuación acordes con la etapa actual de nuestra institución, que guíen de manera efectiva a los fiscales del Ministerio Público en sus actuaciones.

En dicho contexto, mediante el presente **texto único**, se imparten todos los criterios de actuación que, a partir de esta fecha, rigen en materia de la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (LRPA).

Por tanto, también a partir de esta fecha, quedan sin efecto todos los Oficios e Instructivos individualizados en el Anexo del presente documento.

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 20.084.

1. Ámbito de aplicación subjetivo.

De acuerdo con el artículo 3° de la ley, el ámbito de aplicación del nuevo sistema de responsabilidad penal adolescente, se determina, en principio, por la edad del imputado: debe ser menor de 18 años, pero mayor de 14 años cumplidos, el que se considera adolescente para los efectos de esta ley.

Ahora bien, los adolescentes deben contar con esta edad al momento de dar comienzo a la ejecución del delito. Siendo así, son varias las situaciones que se pueden presentar, respecto de las que se debe precisar si tiene aplicación la LRPA:

- El hechor da comienzo a la ejecución y consuma el delito siendo mayor de 14 y menor de 18 años: se aplica la LRPA.
- El hechor da comienzo a la ejecución del delito, entre los 14 y 18 años, pero la consumación de éste se produce cuando ya es mayor de edad: se aplica la LRPA.
- El hechor da comienzo a la ejecución del delito entre los 14 y 18 años, pero su consumación se prolonga en el tiempo más allá de que éste alcance la mayoría de edad legal: no se aplica la LRPA por expresa disposición de la norma. Esta situación se rige por el Código Penal.

En consecuencia, de acuerdo con estas reglas señaladas, los fiscales deberán instar por la aplicación de la normativa correspondiente.

1.1. Determinación de la edad del adolescente. Verificación de identidad.

Para la determinación de la edad de los adolescentes, la Ley N° 20.084, en su artículo 3° inciso final, ordena proceder de acuerdo con las reglas generales (Título XVII del Libro I del Código Civil). En consecuencia, los procedimientos que deben utilizarse a estos efectos, son los mismos que se han venido utilizando previamente.

En materia de verificación de identidad de los adolescentes, tampoco existe una regulación específica en la LRPA, por lo que se debe proceder de conformidad con los procedimientos generales.

La claridad de esta afirmación contrasta con los problemas que, en la práctica, se presentan tratándose de adolescentes, y que son comunes tanto a la determinación de la edad como a la identificación. En efecto, es frecuente que un joven no porte o no tenga la cédula de identidad u otro documento identificatorio, por lo que no se tiene a disposición un registro decadactilar con el cual comparar o cotejar las huellas digitales. Siendo así, deberá procederse del mismo modo que tratándose de adultos, vale decir, identificar al imputado tomando las huellas decadactilares y generar un RUN de carácter provisorio, el que permitirá individualizarlo de un modo suficiente para la investigación y el proceso penal. El mismo procedimiento se aplicará en el caso de adolescentes extranjeros no registrados en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

1.2. Falta de certeza sobre la edad del adolescente.

Ante la falta de certeza acerca de si el adolescente es mayor de 14 años o mayor de 18 años, **debe ser considerado provisionalmente como menor de dicha edad**,

mientras se compruebe la misma, puesto que así lo establece el inciso segundo del artículo 1° de la Ley de Menores, N° 16.618¹.

1.3. Los menores de 14 años y la comisión de hechos delictuales.

De conformidad con el ámbito de aplicación subjetivo de la LRPA, ésta no se aplica a los menores de 14 años cumplidos. Con todo, en virtud de la propia LRPA y también de la Ley sobre Tribunales de Familia, existen algunas actuaciones que se deben considerar:

- Tratándose de la LRPA estas actuaciones corresponden a las previstas en el artículo 58, lo que no obsta a la investigación que el fiscal debe abrir por el hecho punible y a la consideración del menor como testigo del mismo, de acuerdo a las reglas generales.
- Una vez cumplidos los propósitos del artículo 58 de la LRPA, acorde con el artículo 8° N° 10 de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, se deberá poner al niño(a) a disposición del Tribunal de Familia, sin que corresponda intervención o pronunciamiento alguno al Ministerio Público sobre la situación, libertad, restricción de libertad o destino de esos menores.
- Si en un mismo hecho participan personas penalmente responsables con quienes no lo son, se deberán distinguir los procedimientos, según el estatus penal de cada uno de ellos.

2. Ámbito de aplicación objetivo.

Si bien el criterio rector para la aplicación de la LRPA guarda relación con el sujeto activo, existen algunos aspectos objetivos que complementan el ámbito de aplicación.

2.1. Las faltas penales.

La Ley N° 20.084 establece que los adolescentes pueden ser perseguidos penalmente por las faltas **sólo si son mayores de 16 años** y han cometido alguna de las contempladas en el inciso 3° del artículo 1° de dicha ley.

Por lo tanto, estas faltas son de competencia del Ministerio Público, y bajo el procedimiento de la Ley N° 20.084, siempre que sean cometidas por adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años de edad.

2.1.2. Faltas excluidas del ámbito de la Ley N° 20.084 cometidas por adolescentes.

En esta situación encontramos dos grupos de casos:

- Faltas penales en que hubiesen intervenido adolescentes de 14 y 15 años de edad.
- Faltas penales no previstas en el inciso 3° del artículo 1° de la LRPA, cometidas por adolescentes mayores de 16 años, pero menores de 18 años.

¹ En relación con la remisión a la Ley de Menores, es necesario hacer presente que, no obstante la vigencia de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia y la Ley N° 20.084, la Ley de Menores resulta plenamente aplicable en lo no modificado por los cuerpos legales citados.

En ambos casos, los fiscales deben instruir a las policías para que remitan directamente a los Tribunales de Familia, las denuncias y partes policiales que den cuenta de estos hechos.

2.2. Los cuasidelitos.

La Ley N° 20.084, en su artículo 1°, señala que se regula la responsabilidad de los adolescentes por los delitos que cometan, expresión que también comprende los delitos culposos o cuasidelitos. Por una parte, la aplicación supletoria del Código Penal y de las leyes penales especiales así lo determinan y, por otra, el propio texto da cabida a la comisión culposa al incluir en el catálogo punitivo el artículo 495 N° 21 y, como sanción accesoria, la prohibición de conducir vehículos motorizados cuando la conducta en que se funda la infracción por la que se le condena, haya sido ejecutada mediante la conducción de esta clase de vehículos, lo que ratifica este criterio.

2.3. Delitos sancionados en el Código de Justicia Militar.

Las fiscalías **deberán retener la competencia de los hechos denunciados por los delitos previstos y sancionados en el Código de Justicia Militar**, si los imputados son adolescentes, puesto que la Excm. Corte Suprema, conociendo contiendas de competencias (sentencias de 07 y 20 de noviembre de 2007, Rol N° 5441-07 y Rol N° 5440-07, respectivamente), ha declarado que son de competencia de los tribunales ordinarios.

3. Ámbito de aplicación temporal de la Ley N° 20.084.

La determinación de si la LRPA resulta más favorable que la anterior regulación del Código Penal, **debe ser analizada caso a caso**.

En general, se podría pensar que será más favorable, pero la propia LRPA reconoce la posibilidad contraria al señalar, en su artículo 26, que no se puede imponer una pena privativa de libertad a un adolescente, si un adulto condenado por un mismo hecho no debiera cumplir una sanción de dicha naturaleza. Esta situación debe ser especialmente observada por los fiscales al analizar la aplicación retroactiva de la ley más favorable, tratándose de los beneficiarios de alguna medida de la Ley N° 18.216.

En cuanto al proceso de determinación de la ley más favorable los fiscales deben tomar en consideración que:

- Tratándose del régimen de sustitución de condenas de los artículos 53 y 54 de la LRPA, este Fiscal Nacional estima que dicho régimen sólo debiera tener aplicación para los adolescentes que hayan sido condenados bajo la vigencia de la Ley N° 20.084, no así bajo el imperio de la antigua regulación establecida por el Código Penal. Por lo tanto, si se solicita la sustitución respecto de casos en los que se haya hecho uso de la retroactividad penal benigna, **los fiscales deberán oponerse a ello**, tomando en consideración otros factores adicionales, como el hecho que el condenado haya alcanzado la mayoría de edad legal y la pena que se solicite importe, en la práctica, vulnerar el principio de separación de adolescentes y adultos.

4. Reglas especiales en materia de prescripción y excusa legal absolutoria.

Los plazos especiales de prescripción de la acción penal y de la pena están establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 20.084.

Por otra parte, en el artículo 4° de la citada ley se prevé una excusa legal absolutoria en el ámbito de los delitos que atentan contra la libertad e indemnidad sexual. En este sentido, los fiscales deberán verificar los supuestos de su procedencia y actuar conforme a ello, teniendo presente los criterios de actuación establecidos en la Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos sexuales, contenida en el Oficio FN N° 160/2009 de 30 marzo de 2009.

II. ASPECTOS PROCESALES Y DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS A LA ESPECIALIDAD.

1. Control de identidad de un adolescente.

En atención al carácter supletorio del Código Procesal Penal y, a falta de regulación expresa diversa, resultan plenamente aplicables a los adolescentes las normas sobre control de identidad y examen de vestimentas, equipajes y vehículos contenidas en los artículos 85, 86 y 89 del Código Procesal Penal como, asimismo, las facultades autónomas de las policías previstas en el artículo 83 de dicho texto legal.

2. La detención de los adolescentes.

Los adolescentes deben estar, durante todo el período de la detención, permanencia en las unidades policiales y traslados a centros asistenciales -u otros que se requieran- y a los Tribunales de Justicia, **efectivamente separados de los detenidos e imputados adultos**. Por lo tanto, los fiscales deben cautelar que los organismos policiales den efectivo cumplimiento a este principio.

2.1. Procedencia de la detención de los adolescentes.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la LRPA y en el inciso 1° del artículo 27 de la misma ley, que dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, la detención de adolescentes resulta procedente en las siguientes situaciones:

- Detención en caso de flagrancia (artículo 129 del Código Procesal Penal).
- Detención en cumplimiento de una orden judicial (artículo 131 del Código Procesal Penal).
- Detención por falta de comparecencia y para asegurarla (artículos 33 y 127 del Código Procesal Penal).

2.1.1. Reglas especiales en caso de detención por flagrancia (artículo 31).

En materia de detención por flagrancia, el artículo 31 dispone ciertas reglas que los fiscales deben tomar siempre en consideración.

Con relación a las restricciones que esta disposición contiene, se efectúan las siguientes precisiones:

- Éstas no obstan a que los agentes policiales dirijan al imputado adolescente las preguntas conducentes a su identificación o individualización.
- Fuera de los supuestos de detención por flagrancia, la declaración del adolescente se rige por las reglas generales en la materia. De cualquier modo, cuando la declaración del adolescente resulte relevante para sus propios intereses, corresponde informar ese hecho al defensor y coordinar lo necesario para asegurar su concurrencia.

2.2. Situación especial de las faltas cometidas en contexto de flagrancia.

Tratándose de faltas flagrantes, se estima procedente la detención en determinados casos, puesto que el reenvío del artículo 31 de la Ley N° 20.084 al artículo 124 del Código Procesal Penal, al no hacer distinciones, comprende ambos incisos. Siendo así, el juego de citas legales permite que un adolescente mayor de 16 años y menor de 18, sea detenido por algunas de las faltas del inciso 4° del artículo 134 del Código Procesal Penal, siempre que se trate de alguna de las indicadas en el artículo 1, inciso 3°, de la Ley N° 20.084.

Una interpretación diferente conduciría a negar la aplicación del artículo 393 bis del Código Procesal Penal, a propósito del procedimiento simplificado, cuestión insostenible por el reenvío expreso del inciso 2° del artículo 27 de la LRPA al procedimiento simplificado.

La procedencia de la detención en estos casos, se entiende sin perjuicio de la actuación de los fiscales conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 131 del Código Procesal Penal.

2.3. Notificación a los padres o a quien tenga al adolescente bajo su cuidado en los casos de primera audiencia (artículo 36).

Tratándose de la primera audiencia, provocada por detención, ya sea en supuesto de flagrancia o por orden judicial, con el objeto de posibilitar la comparecencia de los padres o cuidadores del adolescente a la misma, es necesario que el organismo policial que practica la detención o procedimiento respectivo dé aviso material a los padres o cuidadores del adolescente, o deje constancia de haberse hecho lo necesario para ello, consignando si esa gestión tuvo éxito y, en caso contrario, las razones que la frustraron.

Fuera de los supuestos anteriores, el tribunal es el órgano que deberá citarlos.

2.4. Reserva de identidad de los adolescentes.

En atención a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, los fiscales no deben formular

oposición a la solicitud de reserva de identidad de un adolescente, si de ello no deviene afectación o perjuicio a la investigación o al ejercicio de la acción penal.

Los fiscales evitarán proporcionar a los medios de prensa, en cualquier fase del procedimiento, los datos o informaciones que pudieren afectar este derecho del adolescente.

2.5. Verificación de antecedentes penales de adolescentes.

Los fiscales **siempre deberán consultar los antecedentes penales de los adolescentes.**

- Si se trata de condenados bajo la vigencia de la Ley N° 20.084, esta consulta puede efectuarse en línea a través de una aplicación especial habilitada en Intranet, la que permite la impresión del certificado respectivo (documento oficial, que incluye firma electrónica).
- Las condenas dictadas antes de la entrada en vigencia de la LRPA, son registradas por el Registro Civil, en la base de adultos, la que **debe consultarse en todos los casos** en que un adolescente esté involucrado en la comisión de un hecho punible.
- Con respecto a las faltas penales, los fiscales deben tener presente que, según el artículo 3° del DS. N° 64, de 27 de enero de 1960, sólo la tercera condena por faltas permitirá registrar la anotación en el prontuario.

2.5.1. Registro y solicitud de antecedentes penales bajo el régimen de la Ley N° 20.084.

Todas las condenas de la LRPA deberán registrarse en el extracto de filiación y antecedentes, según las reglas generales. Para estos efectos, el tribunal respectivo debe comunicar este hecho al Gabinete Central de Identificación, dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del DL N° 645, de 17 de octubre de 1925, el Servicio de Registro Civil e Identificación, tiene la obligación de informar a los fiscales del Ministerio Público, sobre los antecedentes de adolescentes que se registraren, para cumplir con los fines establecidos en el inciso 1° de dicho artículo. Esto es, comunicar los datos para la comprobación de reincidencia de los imputados.

2.6. Mantención de la detención de un adolescente.

Se sugiere mantener la detención del adolescente y realizar la audiencia respectiva en los siguientes casos:

- Si la conducta que se investiga corresponde a un crimen u otro delito grave.
- Cuando el adolescente presente algún grado de reiteración delictiva como, por ejemplo, si ha sido objeto de medidas de protección por infracciones penales de mediana o menor gravedad o sólo una por conductas graves; o cuando existan antecedentes que hagan presumir que la conducta ilícita no constituye un incidente puntual o aislado en su comportamiento.

- Si existe algún grado mayor de compromiso delictual consecuencia de, por ejemplo, su pertenencia a bandas, pandillas o asociaciones ilícitas.
- Cuando existan dudas acerca de su identidad que puedan entorpecer su citación o comparecencia posterior.
- Cuando el logro de los fines del procedimiento, haga necesaria la solicitud de alguna medida cautelar personal o, las circunstancias del caso concreto, aconsejen la pronta formalización de la investigación.

3. Otras medidas cautelares personales.

El artículo 32 de la LRPA, que regula la internación provisoria, no es una norma que se baste a sí misma y que prescindiera del estatuto general de las medidas cautelares personales del Código Procesal Penal.

En efecto, este artículo establece un presupuesto general de procedencia de la internación provisoria, en relación con la penalidad del delito, la que se determina con referencia al marco penal general de los adultos (crimen, simple delito o falta). Siendo así, la regulación cobra pleno sentido tratándose de la procedencia de la internación provisoria en el caso de la imputación de crímenes.

Sin embargo, no se hace cargo de regular las circunstancias materiales concretas que harían necesaria la medida cautelar, así como tampoco los casos excepcionales en que resulta aplicable, a pesar de que la penalidad del delito imputado en principio la restrinja. Por lo tanto, resulta imprescindible recurrir a la normativa general de las medidas cautelares personales, prevista en el Código Procesal Penal.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el carácter supletorio del Código Procesal Penal en el sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (artículo 27 de la ley), las normas de los artículos 140 y 141 del código señalado, resultan plenamente aplicables.

Así, el inciso segundo del referido artículo 141, se aplicará a los adolescentes, pudiendo solicitarse y decretarse la internación provisoria en los supuestos de esta norma, puesto que, de lo contrario, no podrían satisfacerse los objetivos de la investigación, de seguridad para la víctima o de comparecencia del imputado.

En atención a las consideraciones señaladas, los fiscales deberán instar por la internación provisoria de los adolescentes en los siguientes casos:

- Cuando la conducta que se impute al adolescente sea constitutiva de crimen;
- Cuando el adolescente haya incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° del Título V del Libro I; o
- Cuando existan antecedentes que hagan presumir que el adolescente pudiere incumplir su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término, y presentarse a los actos del procedimiento, como a la ejecución de la sentencia o no asistiere a la audiencia del juicio oral.

Las situaciones reseñadas se justifican en la medida en que los fines del procedimiento no puedan ser alcanzados mediante otra medida cautelar personal. En caso contrario, deberá prescindirse de la privación de libertad y recurrir a alguna otra de las medidas señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

3.1. Internación provisoria y decisión de no perseverar.

- En los casos de adolescentes que hayan estado sujetos a la medida cautelar de internación provisoria, la decisión de no perseverar en el procedimiento **debe ser autorizada previamente por el Fiscal Regional.**

3.2. Agenda corta y responsabilidad penal adolescente.

En esta materia, dos son los problemas que han surgido y que se solucionan en virtud del carácter supletorio de las normas del Código Procesal Penal (artículo 27, inciso 1°, de la LRPA):

- Tratándose de la apelación verbal (artículo 149, inciso 2°), el efecto asociado a ella en contra de la resolución que revoca o deniega la prisión preventiva, es aplicable a los imputados adolescentes, en modalidad de internación provisoria. En caso de desconocimiento de lo anterior por parte del Juez de Garantía, los fiscales deberán recurrir, de conformidad con los antecedentes del caso.
- La apelación verbal, dispuesta en la hipótesis del inciso 2° del artículo 149, es aplicable a los imputados adolescentes, en modalidad de **internación provisoria**. En caso de desconocimiento de lo anterior por parte del Juez de Garantía, los fiscales deberán recurrir de hecho, de conformidad con los antecedentes del caso.
- Tratándose del artículo 193 del Código Procesal Penal, **también se aplica al adolescente** y no es válido el argumento de que el imputado menor de edad sólo puede ser interrogado en presencia de su defensor, puesto que ello sólo es aplicable a la detención por flagrancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 20.084.

4. Plazos de Investigación.

El artículo 38 de la LRPA, establece que el plazo máximo de investigación es de seis meses, pudiendo fijar el tribunal un plazo inferior.

El inciso 2° de esta disposición, faculta al fiscal para solicitar fundadamente una única ampliación de hasta dos meses, la que debe solicitarse antes del vencimiento de dicho plazo. De lo contrario, no podrá darse curso a dicha solicitud.

En ningún caso, el que no se cierre la investigación, dentro del plazo previsto por la ley o establecido judicialmente, producirá el sobreseimiento definitivo de la causa, puesto que no es un efecto expresamente previsto en la LRPA, ni en la legislación supletoria para tal situación (artículo 247 del Código Procesal Penal).

La limitación de los plazos para la investigación de hechos con imputados adolescentes, debe ser tomada en consideración, según las particularidades de cada delito. Así, tratándose de la Ley N° 20.000, en relación a los análisis de la droga, se requiere que los fiscales soliciten al tribunal el plazo máximo de investigación, y adopten todas las providencias necesarias para que el organismo pericial tome conocimiento de dicho plazo y dé lugar a la tramitación con suma urgencia.

5. Salidas tempranas y alternativas.

5.1. Principio de oportunidad.

En los casos que de acuerdo a los artículos 170 del Código Procesal Penal, y 21 y 35 de la Ley N° 20.084, resulte aplicable el principio de oportunidad, los fiscales deberán considerar, entre otros factores:

- Si se puede apreciar que los primeros pasos de la persecución (la aprehensión policial, la comparecencia ante el fiscal o ante el tribunal, etc.), han producido en el adolescente el objetivo responsabilizador perseguido por la ley y que, por ende, resulta innecesario prolongar el proceso.
- Si la conducta ilícita del adolescente representa un evento puntual y acotado, sin que existan antecedentes que hagan presumir seriamente que continuará el accionar ilícito.
- Si existen antecedentes serios de que el adolescente, en función de su interés superior, requiere de una intervención penal más intensa y, por lo tanto, no resulta adecuado aplicar este término (si ha sido objeto de sanciones penales o de salidas alternativas o se ha aplicado el principio de oportunidad en otras ocasiones).

5.2. Suspensión condicional del procedimiento.

En atención a las especiales características de la etapa de desarrollo en que se encuentran los adolescentes, este Fiscal Nacional ha estimado conveniente ampliar algunos criterios de actuación en materia de suspensiones condicionales, especialmente considerando la probabilidad que sea el primer contacto con el sistema penal:

- Tratándose de bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, los fiscales podrán favorecer las suspensiones condicionales en hurtos, robos no violentos y receptación.
- Tratándose de delitos sexuales señalados en el artículo 4° de la LRPA, pero que no alcanzan a estar comprendidos en la excusa legal absolutoria que la misma disposición contempla, siempre que se constate la existencia de una relación afectiva de base y una corta diferencia de edad entre el hechor y el sujeto pasivo, se podrá proponer una suspensión condicional del procedimiento, verificándose los requisitos indicados para estos casos por la Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos sexuales, contenida en el Oficio FN N° 160/2009 de 30 marzo de 2009.
- Con respecto a los otros delitos sexuales, fuera del contexto anterior, se estará también a los criterios impartidos en la citada Instrucción General.

Se privilegiará la utilización de esta salida si el adolescente presentase consumo problemático de drogas, y existiese la adecuada oferta local para tratar esta adicción, tomando en cuenta las consideraciones siguientes:

- Tratándose de robos con violencia e intimidación, en atención a la rebaja inicial de pena del artículo 21 de la LRPA, y para los casos con imputados adolescentes sin habitualidad delictiva, se podrá considerar procedente esta salida, cuando no se haya hecho uso de armas de ningún tipo, concurren dos o más atenuantes y ninguna agravante. Reuniéndose estos requisitos, deberán evaluarse, por el fiscal, además, las características particulares del hecho, la extensión del daño y las herramientas concretas con que se cuenta

al nivel local para dotar de contenido la condición de la suspensión. En los casos de esta salida alternativa, las condiciones a cumplir y la viabilidad de su ejecución son elementos determinantes en la elección que haga el fiscal.

- Tratándose de delitos de la Ley N° 20.000 y conteste con la Instrucción General, que imparte criterios de actuación en materia de Ley de Drogas, contenida en el oficio FN N° 061/2009, de 30 de enero de 2009, se podrá suspender condicionalmente respecto del tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas del artículo 4°, para el caso de imputados menores de 18 años, pero mayores de 14. Nuevamente, se previene la necesidad que el fiscal evalúe las herramientas concretas con que se cuenta al nivel local para dotar de contenido a la condición impuesta. El carácter excepcional establecido en dicha Instrucción, se morigera tratándose de adolescentes que presenten consumo problemático de drogas y una de las condiciones establecidas sea el sometimiento a tratamiento de rehabilitación por adicción a drogas.
- Si bien el plazo de observación de la suspensión, según el inciso 6° del artículo 237 del Código Procesal Penal, no puede ser inferior a un año ni superior a tres, es importante tener presente que, tratándose de intervenciones terapéuticas por un período inferior a un año, los fiscales pueden combinar las condiciones y proponer al juez la imposición de las mismas, ya sea conjunta o sucesivamente, de manera que éstas se ajusten a la intervención que el adolescente necesita y al plazo de observación que el Código Procesal Penal establece. Además, los fiscales procurarán evitar, siempre que ello sea posible y atendiendo a cada caso concreto, que el plazo de suspensión sea excesivamente largo.

5.2.1. Contenido de las suspensiones condicionales del procedimiento.

Se instruye a los fiscales en orden a privilegiar la proposición de suspensiones condicionales del procedimiento cuyo contenido implique el establecimiento de obligaciones que el adolescente pueda cumplir personalmente. Por otra parte, deberán procurar que las obligaciones o condiciones de carácter reparatorio eviten el contenido pecuniario, a no ser que el adolescente cuente con ingresos propios.

De no ser posible lo señalado precedentemente o, en caso de resultar insuficiente y, por ende, se precise de una obligación de carácter pecuniario, los fiscales deberán de contar con el compromiso de los padres del imputado, o de quienes lo tengan bajo su cuidado, en la audiencia respectiva, en la medida que ellos existan.

5.3. Acuerdo reparatorio.

Sobre esta salida alternativa, se previene que su contenido debe propender a establecer obligaciones que el adolescente pueda cumplir personalmente, reproduciéndose las orientaciones señaladas en el párrafo anterior, en lo que fuera pertinente.

6. Procedimientos aplicables.

La Ley N° 20.084 no establece una regla especial que excluya los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal. Con todo, existen algunas particularidades:

- En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 27 de la ley, se amplía sustancialmente el ámbito del **procedimiento simplificado**, aplicándose a los siguientes casos: faltas a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la LRPA, cometidas por adolescentes mayores de 16 años; delitos respecto de los cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad, esto es, aquellas a que se refiere el Párrafo 2° del Título I de la LRPA, cualquiera sea su extensión; y delitos por los que el Ministerio Público requiera una pena privativa de libertad cuya extensión no supere los 540 días de presidio o reclusión menor en su grado mínimo.
- Las disposiciones sobre **procedimiento monitorio**, establecidas en el artículo 392 del Código Procesal Penal, se aplicarán a las faltas en que el fiscal pidiese sólo la pena de multa, toda vez que el artículo 27, inciso 2°, de la LRPA no establece ninguna innovación, y por lo tanto, rige plenamente el Código Procesal Penal.
- El **procedimiento abreviado** procede conforme las reglas del artículo 406 del Código Procesal Penal, siendo compatible con el artículo 40 N° 2, IV, de la Convención de los Derechos del Niño, puesto que sus disposiciones **no obligan al adolescente a declararse culpable**. En efecto, el artículo 395 del Código Procesal Penal deja a la libre determinación del imputado, la posibilidad de admitir o no su responsabilidad. A mayor abundamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 412 del mismo código, la sentencia condenatoria en el abreviado no podrá pronunciarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

Estas disposiciones ponen de manifiesto que el procedimiento abreviado, no deviene en perjudicar el interés superior del niño; por el contrario, podría permitir acceder a una rebaja de la pena si se les reconoce la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, si tuviera coherencia con los antecedentes de que dispone el Fiscal.

7. Juicio inmediato.

Se instruye optar por el juicio inmediato **sólo si**, en concepto del correspondiente fiscal, no resulta necesaria la realización de diligencias de investigación adicionales. Si, por el contrario, estima que deben practicarse tales diligencias, debe recurrir al procedimiento más acorde con la sanción que deba solicitar.

En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 37 de la Ley N° 20.084, se recomienda hacer uso de un procedimiento alternativo a éste, puesto que la posibilidad de requerir nuevas diligencias desnaturaliza el sentido del juicio inmediato.

8. Concurso de procedimientos y de imputados de distinto estatus penal.

De conformidad al artículo 28 de la Ley N° 20.084, si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por la LRPA y un delito cometido siendo mayor de 18 años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad.

Cuando en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, el inciso 2° del artículo 28 de la LRPA, dispone que en

estos casos, los fiscales podrán ejercer las facultades de agrupar o separar investigaciones, de acuerdo al principio de conveniencia (artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal).

- Si se determina la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, **respecto del imputado adolescente**, a las normas especiales previstas en la LRPA, lo que tiene especial importancia para los efectos de los plazos más breves que esta ley prevé. Por lo tanto, la decisión de agrupar o separar investigación dependerá de cada caso particular.

III. SISTEMA DE SANCIONES DE LA LEY N° 20.084.

La Ley N° 20.084 estableció un catálogo de medidas o sanciones diferentes de las contempladas en la ley penal de adultos, las que deben aplicarse a los adolescentes en sustitución de aquéllas, después del proceso de determinación de su extensión temporal.

La finalidad de estas sanciones está expresamente declarada en el artículo 20 de la ley, por lo que se debe tener presente siempre la doble dimensión de ésta. Por una parte, la responsabilización del adolescente por el hecho cometido y, por la otra, el contexto socioeducativo en que la sanción se debe insertar.

Existen una serie de disposiciones que se deben conjugar y armonizar para comprender la racionalidad del sistema. Entre las más importantes, destacamos aquellas previstas en los artículos 2, 26, 32 y 47 de la LRPA.

1. Determinación de la sanción.

El proceso de determinación de la pena bajo el régimen de la LRPA, comprende dos etapas claramente diferenciadas. La primera corresponde a la determinación de la extensión de la pena; y la segunda, a su naturaleza.

1.1. Determinación de la extensión de la pena.

El punto de partida en esta operación está dado por el artículo 21 de la LRPA, esto es, se debe tomar como referencia la pena establecida por la ley al ilícito, y proceder a imponerse la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada por la ley a éste.

Luego, se aplican las reglas previstas desde el artículo 50 a 78 del Código Penal, ambos inclusive, con la sola excepción del artículo 69 del texto punitivo. Es aquí donde se ponderan factores como el grado de desarrollo del delito, participación y la regulación sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

1.1.1. Límites a la extensión de la pena privativa de libertad.

Cualquiera que sea el quantum de la pena determinada, conforme al punto anterior, se tiene que considerar el límite establecido en el artículo 18 de la ley; y ajustar a éste el tiempo máximo de duración de las penas privativas de libertad.

- Tratándose de adolescentes de 14 o 15 años, sólo se podrá aplicar una pena máxima de cinco años.
- Tratándose de adolescentes de 16 y 17 años, la pena no podrá exceder de diez años.

Desde ya, se debe tener en cuenta que, en la etapa siguiente, concerniente a la determinación de la naturaleza de la pena, por la regulación de las particularidades de cada una de éstas, se contemplan otros límites temporales, pero, en dicho lugar, van asociados a la clase de pena de que se trate (libertad asistida y servicio en beneficio de la comunidad).

1.1.2. Determinación de la extensión de la pena en los supuestos de pluralidad de delitos cometidos por un mismo imputado.

La situación corresponde a diversos delitos cometidos por un mismo adolescente, por los cuales no ha sido condenado previamente, y se le juzga en el mismo juicio, vale decir, se está ante un concurso de delitos.

La regla general, sobre el tratamiento penológico, se encuentra en el artículo 74 del Código Penal, la que, a su vez, tiene el carácter de subsidiaria tratándose de la reiteración de delitos de la misma especie. En tal caso, hay que estar a la regulación del artículo 351 del Código Procesal Penal.

Ambas disposiciones rigen en los mismos términos que en el ámbito de la regulación penal de adulto, y **su aplicación opera antes de decidir la naturaleza de la pena a imponer**. Por lo tanto, la comparación de la penalidad alcanzada, aplicando uno u otro artículo, debe efectuarse tomando en consideración sólo la extensión temporal de la pena.

Cabe recordar que el reenvío del artículo 351 del Código Procesal Penal al artículo 74 del Código Penal, lo hace en el supuesto que, del procedimiento establecido en este último, **resultase una pena menor**.

Con todo, siempre existe la posibilidad, luego de iniciarse el cumplimiento de la pena y tras la verificación de avances significativos en el proceso de resocialización del adolescente, de evaluar la sustitución de la pena originalmente impuesta (artículos 53 y 54 de la Ley N° 20.084).

1.2. Determinación de la naturaleza de la pena.

Una vez determinada la extensión temporal de la pena, corresponde realizar su sustitución por una de las sanciones establecidas en el artículo 6° de la LRPA. Este proceso nos sitúa en la segunda etapa de la determinación de pena, relativa a la elección de su naturaleza.

Esta selección, el artículo 23 de la ley, la condiciona a la extensión del tramo de penalidad, resultante en la primera etapa. Así, la sanción que en definitiva se le aplicará al adolescente, se escogerá dentro de aquéllas que se encuentren disponibles en el respectivo tramo. Por ejemplo, en el segundo tramo de penalidad, que comprende una extensión de tres años y un día a cinco años de privación de

libertad, o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

La selección específica se hará ponderando los criterios que consagra el artículo 24 de la ley, cuyo razonamiento debe ser expuesto por el juez en el fallo. Dichos criterios incluyen la ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes, y de la mayor o menor extensión del mal producido con la ejecución del delito, agregando otros cuatro, que hacen más explícita la obligación de acuciosidad que debe cumplir el sentenciador a la hora de juzgar y sancionar a un adolescente.

En el catálogo de penas del artículo 6° de la LRPA, se consideran penas no privativas de libertad y penas privativas de libertad, pero además penas accesorias, que deben ser complementadas con la establecida en el artículo 7° de la ley.

1.3. De las sanciones no privativas de libertad.

- Tratándose de la **amonestación** (artículo 8°), se aplica a casos en que la intervención penal debe reducirse al mínimo, ya sea por el carácter excepcional de una conducta de menor entidad del adolescente, o por la mínima o nula extensión del daño que se haya provocado. En atención al primer criterio señalado, no resulta conveniente que a un adolescente se le apliquen sucesivas amonestaciones, puesto que con ello se estaría obstaculizando el cumplimiento de las finalidades de la ley. Si es un adolescente con habitualidad delictiva, o que ha sido objeto de sanciones penales previas debe descartarse su solicitud.
- Tratándose de la **multa** (artículo 9°), su aplicación será pertinente cuando la amonestación no resulte suficiente, en términos de proporcionalidad con la infracción, o no permita alcanzar eficazmente el propósito de responsabilizar al adolescente por su conducta.
- Tratándose de la **reparación del daño causado** (artículo 10), su imposición exige el acuerdo de la víctima y del infractor. No obstante, a diferencia de los acuerdos reparatorios, la Ley N° 20.084 no contempla exclusiones de ilícitos para su procedencia. En todo caso, no se recomienda recurrir a esta salida cuando se evidencia la necesidad de una intervención penal más intensa, por ejemplo, en delitos graves en que la extensión de la pena en concreto resultante, sea igual o inferior a 540 días o exista habitualidad delictiva.
- Tratándose de **servicios en beneficio de la comunidad** (artículo 11), a diferencia de la anterior, resulta recomendable cuando la víctima del ilícito no se encuentre claramente determinada, y cuando el adolescente cuente, de preferencia, con un nivel básico de soporte familiar y social. Se recomienda solicitar esta sanción con cautela en los casos de delitos de microtráfico o de adolescentes que han cometido hurtos reiterados.
- Tratándose de **libertad asistida y libertad asistida especial** (artículos 13 y 14), disponibles para simples delitos en los que el rango de pena probable va desde los sesenta y un días hasta los tres años, se deben tomar en cuenta algunas consideraciones. Estas penas, junto a la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, según el inciso final del artículo 23 de la LRPA, deben ajustar su duración al tiempo máximo señalado en los artículos donde se las define. En este caso, los artículos 13 y 14 de la ley, disponen como

límite máximo para estas penas, los 3 años. Dicho límite se debe entender referido al sujeto condenado, y no por cada causa. Por tanto, **los fiscales se abstendrán de solicitar estas penas en juicios posteriores si en una causa previa el sujeto ya fue condenado al máximo permitido por la ley, mientras la pena no se haya cumplido íntegramente.** Las disciplinas psicosociales llaman la atención sobre las intervenciones excesivamente largas en la vida de un sujeto adolescente, por no favorecer e incluso obstaculizar los fines de la pena. En efecto, precisamente sujetos que logran significativos avances en sus programas socioeducativos, cuando se produce una sobre intervención, retroceden en sus logros, exponiéndose a quebrantamientos. Luego, si se imponen sucesivas penas por el máximo legal a un mismo sujeto, no resulta difícil pronosticar que, las que se impongan con posterioridad a la primera, en la práctica no lleguen a cumplirse.

1.4. Consecuencias de la habitualidad delictiva en la determinación de la naturaleza de la pena.

Para determinar la naturaleza de la pena se atenderá, entre otros criterios, a la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas, y sus necesidades de desarrollo e integración social.

En este sentido, la presencia de habitualidad delictiva o de conducta refractaria puede sugerir que resulta pertinente y necesario para este adolescente la imposición de una sanción que importe una relación más intensa con el ente administrador de la misma, a fin de lograr los fines previstos en el artículo 24 letra f).

Entre los antecedentes que reflejan esa necesidad pueden considerarse:

- El haber sido objeto de medidas de protección por infracción penal.
- El comportamiento que hubiese tenido durante la ejecución de la medida (incumplimientos o evasiones).
- El hecho de haberse dictado sobreseimiento definitivo, por falta de discernimiento, respecto de la imputación de una infracción penal en sede criminal.
- El hecho de tener condenas previas, bajo el imperio de la LRPA o del Código Penal.

1.5. Límites temporales en la duración de algunas sanciones.

Las penas de libertad asistida, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad que, según el inciso final del artículo 23, se rigen en cuanto a su duración, por lo dispuesto en los artículos que las definen, establecen una duración máxima de 3 años para las dos primeras y de 120 horas en el caso de los servicios comunitarios.

1.6. Sanción accesoria.

Los fiscales deberán solicitar la sanción del artículo 7° de la Ley N° 20.084, cada vez que existan antecedentes que permitan sostener que el imputado es consumidor problemático de drogas o alcohol.

1.7. Información sobre oferta programática.

La información actualizada y oportuna acerca de la oferta programática local, debe requerirse al coordinador judicial de SENAME, quien se encarga de servir, precisamente, de enlace entre el órgano sancionador y aquél que debe finalmente ejecutar la pena, sea éste SENAME o alguna de las instituciones colaboradoras de dicho Servicio.

1.8. De las sanciones privativas de libertad.

- Tratándose de la **internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social** (artículo 16), se analizará, para optar por esta pena, o por una no privativa de libertad, la consideración de la naturaleza y la gravedad del delito, la existencia de habitualidad delictiva en el infractor, la extensión del daño provocado por el delito y, en general, los criterios que señala el artículo 24 de la ley.
- Tratándose de **régimen cerrado con programa de reinserción social** (artículo 17), los fiscales deberán solicitar las sanciones que procedan de acuerdo al mérito de los antecedentes de cada investigación y no en razón a la disponibilidad del SENAME, sin que sea responsabilidad del Ministerio Público determinar el lugar de cumplimiento de las medidas y sanciones, ni las consecuencias prácticas que de ello se deriven, lo que ha sido entregado por el legislador al SENAME, según se establece en los artículos 42 y siguientes de la Ley N° 20.084.

1.9. Solicitud de incorporación de huellas al Registro de ADN².

- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare a un adolescente, por alguno de los delitos previstos en el inciso segundo de dicha norma, los fiscales **deberán solicitar** al tribunal, que ordene la inclusión de la huella genética en el Registro de Condenados.

1.10. Medidas alternativas previstas en la Ley N° 18.216.

Los fiscales deberán oponerse a las solicitudes de medidas alternativas de la Ley N° 18.216, en razón que, en este nuevo sistema, resultan improcedentes e innecesarias.

1.11. Aplicación de medidas de seguridad a adolescentes enajenados mentales.

Corresponde acreditar en el sistema penal, la existencia real de la causal de inimputabilidad del adolescente, por ejemplo, si ha cometido el delito siendo enajenado mental o si ha caído en enajenación mental, después de haberlo cometido, durante el juicio o durante la ejecución de la pena. En virtud del artículo 27 de la LRPA, se procederá conforme al procedimiento señalado en los artículos 455 y siguientes del Código Procesal Penal.

² La Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de 09 de junio de 2009, Rol N° 371-09, conociendo una apelación de un recurso de protección, declaró que la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN; se aplica a todos los condenados por los delitos allí establecidos, incluyendo a los adolescentes.

1.12. Adolescentes condenados previamente en otros procesos que enfrentan una nueva condena. Consideración de las sentencias anteriores para determinar la última sanción (artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales).

El artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales regula la institución de la adecuación de la sentencia posterior, constituyendo supuesto para su aplicación que los delitos, cuyas penas se ajustan, hayan podido ser enjuiciados conjuntamente bajo un determinado régimen concursal.

Son diversas las situaciones que en la práctica se pueden presentar, pero en todas ellas se debe tener a la vista la fecha de la sentencia, por una parte, y la de la comisión de los ilícitos, por otra.

En función de la primera de éstas (fecha de la sentencia), se determina cuál es la que corresponde al enjuiciamiento que sirve de referencia y, a partir de ella, se analiza qué delitos hubiesen podido ser juzgados en dicha ocasión, considerando la fecha de comisión de los mismos. Los delitos que entran en dicho análisis, deben haberse perpetrado con anterioridad a la fecha de la sentencia de referencia. Así, podemos distinguir, a modo de ejemplo, algunos casos:

- Se solicita al tribunal la aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, al momento de dictar una nueva sentencia, puesto que existe una condena previa de fecha 20 de febrero, en la que se enjuiciaron dos delitos ocurridos el 3 y 4 de enero del mismo año. La audiencia de la solicitud tiene lugar el 30 de marzo, en tanto que los hechos objeto del nuevo juicio, se cometieron el 15 de febrero. Del cotejo de las fechas, se concluye que todos ellos pudieron haber sido enjuiciados conjuntamente (de haber mediado la unificación de los procedimientos, los hechos de 3 y 4 de enero, y 15 de febrero hubiesen dado lugar a la condena de 20 de febrero). Por lo tanto, se aplica el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.
- Si al supuesto anterior se introduce una variante, consistente en que los hechos objeto del nuevo juicio ocurrieron el 28 de febrero, en lugar del 15 de ese mes, manteniéndose todas las fechas restantes, la conclusión es diversa. No habrían podido enjuiciarse de manera conjunta, porque la sentencia que condenó por los delitos cometidos el 3 y 4 de enero corresponde al 20 de febrero.
- Si se examina en la audiencia de un juicio, llevada a cabo el 30 de agosto, la pertinencia de aplicar el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, puesto que existen sentencias condenatorias previas, una de fecha 5 de julio en el que se enjuició un delito cometido el 3 de mayo; otra de 7 de agosto, correspondiente a un delito cometido el 11 de julio, y se solicita adecuar la pena de todos ellos en la sentencia que se dicte en el juicio actual, cuyos hechos se perpetraron el 29 de abril (todos del año en curso), no se podrá incluir en esta operación el delito cometido el 11 de julio.

El artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales faculta al tribunal a modificar la última de las sentencias, de tal manera que ésta no sobrepase el monto de la pena, que le hubiese correspondido cumplir al imputado, de haberse juzgado los delitos de manera conjunta, bajo el régimen concursal más favorable. En el último ejemplo, correspondería a los hechos de 3 de mayo y 29 de abril.

Para determinar tal situación, se debe calcular la pena (determinar mentalmente la extensión temporal de la misma), según el artículo 351 del Código Procesal Penal, cuál sería en potencia tal régimen y, luego, contrastar este resultado con la pena que en concreto, con todas las circunstancias del último delito, le hubiese correspondido a ese hecho, sin mediar esa regla de reiteración. Si este último cálculo sobrepasa el anterior, se ajusta a él.

Como se trata de adecuar la sentencia posterior, puede comenzar su aplicación a partir de la condena en el segundo juicio. Sin embargo, no siempre será necesario aplicarlo, sólo lo será si de su omisión resultase una consecuencia penal más grave para el condenado. En caso contrario, vale decir, si la pena más alta se obtiene con el régimen del artículo 351 del Código Procesal Penal, no se hace ajuste alguno, y se impone la pena correspondiente al último hecho sin más.

Siendo así, los fiscales deben contar con los antecedentes del caso, de tal manera de poder enfrentar de la mejor manera la solicitud de adecuación de la última condena a lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

1.12.1. Orden en el cumplimiento de las penas.

El problema se presenta en la determinación de la sucesión o simultaneidad en que se van a cumplir las penas, puesto que, por la distinta naturaleza de las mismas, son variadas las situaciones que se pueden presentar.

Si el adolescente ya ha sido condenado a una pena privativa de libertad, y por la aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, se concluye que se debe hacer un ajuste a la última condena, ante la prognosis de sustitución que debe hacer el tribunal, una buena herramienta la representan las sanciones mixtas.

En todo caso, los fiscales deben tener en consideración que, si el adolescente se encuentra cumpliendo condena en el medio libre, la aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, concurriendo los supuestos legales de su procedencia, no autoriza a sustituir su condena por un régimen de privación de libertad.

1.13. Reglas especiales sobre imposición de condenas.

1.13.1. Sanciones mixtas (artículo 19).

El artículo 19 de la Ley N° 20.084 establece que el tribunal puede combinar en su sentencia una pena privativa de libertad con libertad asistida en cualquiera de sus formas, la que deberá cumplirse antes o después de la pena privativa de libertad, según la extensión de la pena total. Sin embargo, tratándose de la internación en régimen cerrado impuesta en el tramo 1 del artículo 23 de la misma, sólo se podrá imponer complementariamente la sanción de internación en régimen semicerrado.

Debido a la redacción de la norma, es necesario precisar que se trata de una complementariedad de sanciones de diversa naturaleza, sin que ninguna de ellas constituya una sanción principal o accesoria respecto de la otra. Por esta razón, cuando la norma señala *“por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal”*, se refiere a la pena privativa de libertad originalmente determinada.

1.13.2. Imposición conjunta de más de una pena (artículo 25).

- Respecto de las posibles combinaciones de sanciones a que se refiere el artículo 25 de la ley, se estima procedente la imposición conjunta de libertad asistida con prestación de servicios en beneficio de la comunidad o de libertad asistida con reparación del daño causado.
- Tratándose de las penas de libertad asistida e internación en régimen semicerrado, los fiscales deben abstenerse de instar por la imposición conjunta de estas sanciones, puesto que ambas suponen en sus planes de intervención individual, actividades en el medio libre que deben desarrollarse en horario diurno, lo que podría significar que una de estas sanciones no se cumpla. En el mismo sentido, los fiscales deben oponerse a las solicitudes de la defensa o resoluciones del tribunal al respecto.

1.13.3. Suspensión de la imposición de condena (artículo 41).

Si existen antecedentes que desaconsejen sancionar con una pena privativa o restrictiva de libertad a un adolescente, el tribunal puede optar por condenar al cumplimiento de otro tipo de sanción que permita el logro de los objetivos socioeducativos de la misma.

Tratándose de una pena privativa o restrictiva de libertad, los fiscales se opondrán a la suspensión del cumplimiento de la pena, apelando a que dicha suspensión desvirtuaría la finalidad socioeducativa de la sanción.

IV. SISTEMA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES.

1. Coordinación interna del Ministerio Público durante la etapa de ejecución.

La ley otorga competencia al Juez de Garantía del lugar en el que deba cumplirse la pena, para resolver los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de las sanciones (artículo 50 de la ley). Sin embargo, resulta probable que éste no sea el mismo ante el cual se haya dictado la sentencia condenatoria, lo que necesariamente implica llevar a cabo coordinaciones internas mínimas, por parte de las Fiscalías Regionales, para el desarrollo adecuado de las audiencias a que da lugar esta etapa del procedimiento. En atención a esta particularidad:

- Los fiscales deberán dejar constancia expresa, en la carpeta del caso, sobre los motivos que hayan llevado a proponer una determinada sanción dentro del tramo correspondiente. Antecedentes que deberán remitir al fiscal que concurrirá a la audiencia, junto a una minuta de instrucciones.
- Con esta finalidad, los Fiscales Regionales impartirán las instrucciones que correspondan, a fin de implementar la coordinación entre el fiscal que ha tenido a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción penal con aquél que deba intervenir durante la ejecución de las sanciones.

2. Sustitución de condenas (artículos 53 y 54).

El artículo 53 de la Ley N° 20.084 faculta al tribunal encargado del control de ejecución para sustituir la condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada por una menos gravosa, una vez iniciado su cumplimiento, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor.

- Los fiscales deben tener presente, que el artículo 53 no autoriza prescindir del fin responsabilizador contenido en el artículo 20 de la ley, considerando exclusivamente la integración social del condenado. Una actuación en contrario podría alterar el sistema sancionatorio de la ley, y con ello su finalidad.
- Los fiscales deberán oponerse a la sustitución, cuando los informes de avance emitidos por SENAME o las instituciones colaboradoras encargadas de la ejecución, no den cuenta de estados de avance significativos, en relación a la situación del adolescente reflejada en el plan de intervención individual, o cuando dichos avances no sean suficientemente fundados o resulten inconsistentes con antecedentes contenidos en el referido informe.
- Respecto a la participación de la víctima o de su representante, en esta audiencia, no obstante que su inasistencia no impide su realización, los fiscales deberán verificar que ésta haya sido citada. De lo contrario, no podrá ejercer su derecho a participar en la misma, de conformidad a lo previsto en el inciso 2° del artículo 53.
- Para efectos de esta audiencia, los fiscales deberán considerar, en todo caso, lo siguiente:
 - Que haya transcurrido un tiempo de cumplimiento de la pena que permita sostener razonablemente la existencia de avances significativos del adolescente en su proceso de reintegración a la sociedad.
 - Que esos avances se encuentren suficientemente justificados en el informe que, al efecto, presente el organismo a cargo de la ejecución.
 - Que, en relación a la naturaleza de la pena sustitutiva, se considere la finalidad de la sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la LRPA y los distintos factores que deben ponderarse, según lo dispuesto en el artículo 24 de la misma. Se procurará evitar que por la vía de la sustitución, se desvirtúe el objetivo perseguido por la pena originalmente impuesta.
- Los fiscales deberán oponerse a sustituciones sucesivas, en un corto espacio de tiempo, haciendo presente que ello afectaría el logro de los objetivos de las sanciones impuestas, así como la credibilidad del sistema.

El artículo 54 de la LRPA da lugar a la sustitución condicionada de una sanción privativa de libertad, permitiendo la continuación de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante, en caso de revocación.

- Por tanto, en los casos de sanciones privativas de libertad, los fiscales deben instar por esta forma de sustitución y no por aquella prevista en el artículo 53 de la LRPA.

3. Remisión de condena.

En el evento que se acceda a una condonación del saldo de pena, sin que se cuente con el informe favorable de SENAME o cuando, tratándose de penas privativas de libertad, no se haya cumplido más de la mitad de la pena, los fiscales deberán apelar

de la resolución, estando facultados para proceder, además, cuando los antecedentes del informe no les parezcan consistentes.

El recurso de apelación resulta procedente, en este caso, en virtud de la remisión expresa del artículo 55 de la ley, al inciso 3° del artículo 53 de la misma.

4. Información sobre incumplimiento de condena.

Conforme al artículo 51 de la LRPA, la institución que ejecute la sanción debe informar los incumplimientos al tribunal de ejecución, debiendo a su vez el tribunal, citar a audiencia, donde se resolverá si se ha configurado o no el quebrantamiento y, luego, las consecuencias del mismo. En todo caso, de constarle al Ministerio Público, la existencia de incumplimiento no informado al tribunal, el fiscal de la causa solicitará a la institución encargada de la ejecución, que cumpla con la obligación de informar.

5. Quebrantamiento (artículo 52).

El quebrantamiento de sentencia en la LRPA, sólo da lugar a las consecuencias previstas en el mismo artículo 52.

- Tratándose del incumplimiento de la pena de internación en régimen cerrado, dicho artículo no aborda esa situación, la que tampoco estaría comprendida en el artículo 90 del Código Penal, por referirse al quebrantamiento de otro tipo de sanciones. Frente a esta situación, corresponderá al SENAME informar al juez de ejecución, para que éste despache la correspondiente orden de detención, y obtener finalmente el cumplimiento de la sanción impuesta.
- Determinadas situaciones de incumplimiento de medidas disciplinarias en los centros de régimen interno, pueden dar lugar al quebrantamiento. No existe un orden en la ley, que excluya el régimen disciplinario, previsto en el Reglamento de la ley (D.S. N° 1.378, de 25 de abril de 2007), del sistema de ejecución, debido a los distintos fines perseguidos por ambos sistemas. Así, el artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 20.084, le asigna al régimen interno la finalidad de contribuir a la seguridad y a una vida ordenada al interior del centro, fines ajenos a los objetivos responsabilizadores y resocializadores de la pena, según el artículo 20 de la LRPA.

6. Beneficios de salida establecidos en el Decreto Supremo N° 1378, de 25 de abril de 2007.

En relación con los beneficios de salida contemplados en el reglamento de la LRPA, los fiscales evaluarán la pertinencia de oponerse a su otorgamiento o mantención, cuando ello importe una desnaturalización o modificación de la sanción impuesta por el tribunal, y los objetivos de la concesión del permiso puedan obtenerse por vía de la sustitución de la pena y, en consecuencia, se trate de una materia que deba ser resuelta por el Juez de Garantía en uso de sus facultades de control de la ejecución.

7. Ejecución de la sanción de internación en régimen cerrado, en el caso de condenados mayores de 18 años, por delito cometido antes de cumplir esa edad (artículo 56).

Los incisos 2° y 3° del artículo 56 de la LRPA, se refieren a la ejecución de la pena de internación en régimen cerrado, estableciendo reglas para el caso que el adolescente alcance la mayoría de edad.

Así, si le restan menos de seis meses, el adolescente debe permanecer en el centro de privación de libertad del SENAME. Si, por el contrario, le restan por cumplir más de seis meses de internación en régimen cerrado, el tribunal debe resolver si termina de cumplirla en un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile, previo informe del SENAME. En este último caso, los fiscales deberán instar por el traslado a Gendarmería de Chile.

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de los fiscales en materia de responsabilidad penal adolescente, Ley N° 20.084, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier asunto no tratado en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la **Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos de Violencia Intrafamiliar (URPAVIF)** de esta Fiscalía Nacional.

Los Srs. fiscales regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de la regulación sobre responsabilidad penal adolescente, de manera que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a UDS.,



SABAS CHAHUÁN SARRÁS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

SCHS/MHS/MCRG

Anexo Oficio FN N°483/2009

**INSTRUCTIVOS Y OFICIOS QUE QUEDAN SIN EFECTO
POR OFICIO FN N°483/2009 DE 18 DE AGOSTO DE 2009**

1. Oficio FN N° 719, de 07 de diciembre de 2005, sobre comentarios a la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.
2. Oficio FN N° 139, de 08 de febrero de 2006, que imparte instrucciones y comenta sistema de penas de la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes.
3. Oficio FN N° 185, de 27 de febrero de 2006, que precisa alcance sobre la especialidad de fiscales en materia de Responsabilidad Penal Adolescente y Violencia intrafamiliar.
4. Oficio FN N° 190, de 28 de febrero de 2006, que comunica distribución de los fiscales especializados en responsabilidad penal adolescente y delitos de violencia intrafamiliar.
5. Oficio FN N° 484, de 17 de abril de 2007, que contiene criterios de actuación respecto del principio de oportunidad y salidas alternativas en el nuevo sistema de Responsabilidad Penal de los Adolescentes.
6. Oficio FN N° 488, de 17 de abril de 2007, que analiza el alcance de las disposiciones de la Ley N° 20.084, en materia de procedimientos aplicables, cuasidelitos, penas accesorias, naturaleza del hecho punible en relación con la pena máxima aplicable en razón de la edad, y medidas de seguridad para enajenados mentales.
7. Oficio FN N° 495, de 17 de abril de 2007, sobre análisis del alcance de las disposiciones de la Ley N° 20.084, respecto de la edad del hechor.
8. Oficio FN N° 511, de 23 de abril de 2007, que imparte criterios de actuación sobre determinación de la edad, detención, diligencias durante la detención, medidas cautelares, citación a los padres y reserva de identidad de los adolescentes.
9. Oficio FN N° 594, de 02 de mayo de 2007, sobre orientaciones para la determinación de penas para adolescentes en la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente.

10. Oficio FN N° 636, de 07 de mayo de 2007, que contiene orientaciones sobre el plazo de control de detención del artículo 31; actuaciones durante la detención; norma de determinación de penas del artículo 21; medidas de protección en relación a habitualidad delictiva; permisos de salida para adolescentes en la Ley N° 20.084 y justicia especializada.
11. Oficio FN N° 648, de 09 de mayo de 2007, que imparte instrucciones relativas a la actuación del Ministerio Público durante la fase de ejecución de las penas de la ley N° 20.084.
12. Oficio FN N° 653, de 11 de mayo de 2007, que contiene orientaciones sobre aplicación retroactiva de la Ley 20.084 a adolescentes condenados antes del 8 de junio de 2007 (artículo 18 del Código Penal).
13. Oficio FN N° 687, de 23 de mayo de 2007, sobre comentarios al proyecto de ley que modifica algunas disposiciones contenidas en la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes.
14. Oficio FN N° 688, de 24 de mayo de 2007, que da cuenta de la delimitación de responsabilidades en la puesta en marcha de la Ley N° 20.084 señalada por la Corte Suprema a través del Oficio que indica.
15. Oficio FN N° 714, de 29 de mayo de 2007, sobre instrucciones relativas al tratamiento de los menores de 14 años de edad; faltas cometidas por menores de 18 años de edad; control de identidad y principio de separación de los adultos en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal de los Adolescentes.
16. Oficio FN N° 760, de 05 de junio de 2007, informa propuesta de diseño de procesos de trabajo que involucran a diversos actores en el sistema de responsabilidad penal adolescente.
17. Oficio FN N° 763, de 06 de junio de 2007, que rectifica instructivo N° 7 en lo relativo a la facultad de detener en el caso de faltas punibles flagrantes.
18. Oficio FN N° 827, de 20 de junio de 2007, sobre plazo máximo de investigación, juicio inmediato, concurso de procedimiento, registro de condenas y delitos de la justicia militar.
19. Oficio FN N° 853, de 21 de junio de 2007, sobre Análisis y rechazo de la posibilidad de que las vicisitudes experimentadas por la Ley N° 20.191 pudieran dar lugar a la aplicación del artículo 18 del Código Penal.
20. Oficio FN N° 854, de 21 de junio de 2007, efectúa análisis de la droga incautada cuando los imputados sean menores.